

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FRANCISCO JOSE SALAZAR MARTINEZ
DEMANDADOS: COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA Y OTRO
RADICADO: 760013105020202100179-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 436

Santiago de Cali, cinco (05) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor **FRANCISCO JOSE SALAZAR MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.671.775, a través de apoderado judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA** representada legalmente por el Señor **HÉCTOR ALEJANDRO PEDRAZA**, o quien haga sus veces y **COLABORAMOS MAG S.A.S.** representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO IZQUIERDO** o quien haga sus veces.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por contener las siguientes falencias:

- a. Respecto a las pruebas, este operador judicial observa que en el acápite de pruebas enumera distintos documentos que pretende hacer valer como tal, pero no es posible la visualización óptima de

las mismas ya que el link que envió la parte actora donde aparentemente incorporó las pruebas no se despliega para su visualización, arrojando lo siguiente: **“Lo sentimos, el archivo que has solicitado no existe. Asegúrate de que la URL es correcta y de que el archivo existe”**. Por lo que se le solicita al actor aportarlas nuevamente en formato PDF, ello para evitar que se siga suscitando el mismo error.

Lo anterior se encuentra establecido en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social artículo 25 numeral 9.

- b. El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 exige que la demanda debe contener el canal digital en el que pueden ser notificadas las partes, apoderados o terceros intervinientes en el proceso, dado que no fue registrado el canal digital de los testigos, se requiere a la parte actora para que aporte un correo electrónico donde puedan ser notificados los testigos, o en su defecto crearles uno a fin de garantizar la debida notificación.
- c. La demanda carece del acápite de anexos tal como dispone el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad, recordándole a la parte actora que una vez aportado deberá relacionarlo tal y como lo que dispone la norma en dicho ítem.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

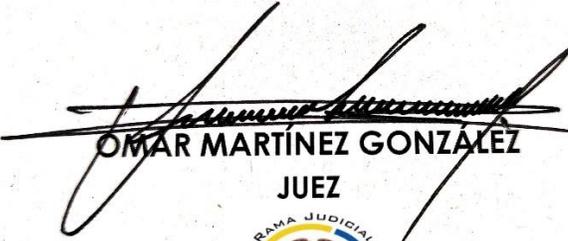
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JAIME ANDRES ESCHEVERRI RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.130.606.717, portador de la Tarjeta Profesional N° 194.038 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor **FRANCISCO JOSE SALAZAR MARTINEZ** en contra de **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA** y **COLABORAMOS MAG S.A.S.** por lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

CUARTO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


H.S.C.

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 09 de Agosto de 2021

En **Estado No. 041** se notifica a las partes la presente providencia.



LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
Secretario